



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 187/2025

En Madrid, a 3 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en representación y defensa de la Federación XXX contra el Acta nº 27, de 19 de junio de 2025, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 30 de junio de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en representación y defensa de la Federación XXX contra el Acta nº 27 de 19 de junio de 2025 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

La Federación XXX recurre en nombre de sus afiliados: D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX y D. XXX.

Dicho recurso se funda en la vulneración de la normativa electoral aplicable en el Acta número 27 de 19 de junio de 2025, la Junta Electoral que acuerda

Termina suplicando a este Tribunal Administrativo del Deporte que: *«estimar el presente recurso y declarar no ajustada a Derecho el Acta nº27 en el particular impugnado, ordenando a la Junta Electoral que admita las solicitudes de inclusión en el censo de voto no presencial de los afiliados de esta federación recurrente identificados en el cuerpo del presente escrito»*

**SEGUNDO.** Consta en el expediente informe de la Federación Española de Pádel, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024 con fecha 27 de junio de 2025.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.*

*c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.*

*d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.*

**SEGUNDO.** El recurrente estará legitimado activamente para plantear este recurso, cuando sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

El recurrente, D. XXX como presidente Federación XXX, impugna en nombre de sus afiliados (D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX, DXXX, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX y D. XXX) el Acta nº 27 de 19 de junio de 2025 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel.

La Junta Electoral en su informe señala: *“entendemos que existe una ausencia de legitimación por la inexistencia de un interés legítimo de la parte recurrente para cuestionar, como federación autonómica, que ciertas personas puedan o no ser incluidas en el censo del voto no presencial o por correo ante una mera cuestión formal de si procede, o no, la subsanación de un documento de solicitud remitido, se entra seguidamente a analizar el fondo del recurso planteado.”*

Este Tribunal Administrativo del Deporte discrepa del entendimiento de la Junta Electoral. En este caso concreto, la decisión de no inclusión si no existe subsanación de los federados en la federación autonómica gallega no se debe a una cuestión meramente formal. El efecto que se produce por las decisiones adoptadas por la Junta Electoral en el Acta nº 27, de 19 de junio, supone una exclusión de la posibilidad de votar por correo de los solicitantes única y exclusivamente por la presentación de un modelo normalizado, lo que se traduce claramente en la limitación de los derechos que como electores les otorga la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, del derecho al voto no presencial, circunscribiendo su participación exclusivamente a la votación presencial.

Por tanto, y afectando el asunto a la utilización de modelos normalizados elaborados y aprobados por la Junta Electoral, y la afectación de los derechos y de los intereses legítimos se extiende a todos los electores a la Asamblea General. El modelo normalizado, como su propia naturaleza indica, tiene fines de aplicación generalizada a todos los electores, y por tanto, afectando al interés general de los electores para poder proceder al voto por correo, se justifica la existencia de un interés legítimo de la federación autonómica para garantizar la debida participación de sus afiliados en el proceso electoral mediante la votación no presencial. El recurso formulado afecta a cuestiones sustantivas y no meramente formales y al tratarse de un modelo normalizado se afecta a un interés general de todos los participantes en el proceso electoral

A estos efectos, y en tanto el Presidente de la Federación autonómica recurre en nombre de sus afiliados, claramente identificados y cuyos derechos e intereses legítimos están afectados por su inclusión o exclusión del censo de voto no presencial, está legitimado para la interposición del mismo por referirse a una modelo normalizado respecto de personas de su ámbito territorial que pueden verse privadas de un derecho sustantivo de participación en la votación a la Asamblea General.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** El recurso se funda en el formalismo injustificado impuesto por el Acta nº 27 de 19 de junio de 2025 de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel al conceder plazo de subsanación del formulario del voto no presencial a los afiliados a la Federación XXX. Entiende el recurrente que dicha Acta vulnera los principios de eficacia, buena fe y confianza legítima, y de proporcionalidad, careciendo de base jurídica razonable y no responder a ningún fin jurídico concreto.

Los afiliados a la Federación XXX emplearon el formulario de voto no presencial que fue considerado como modelo oficial por la Federación Española de Pádel al inicio del proceso electoral, con anterioridad a la anulación y repetición de la votación a la Asamblea General declarada por este Tribunal Administrativo del Deporte.

La Junta Electoral de la Federación Española de Pádel alega en su informe que el Acta nº 26 de 2 de junio de 2025 en su punto tercero disponía la actualización del modelo para la solicitud de voto no presencial, no siendo está recurrida y por tanto, consentida y firme. Asimismo, entiende que el Acta nº 27 recurrida no inadmite la inclusión en el censo de voto no presencial, sino que únicamente solicita la subsanación de la documentación presentada. Por último, añade que el modelo normalizado que debe ser empleado es el que figura en el Acta nº 26, destacando la releancia de los documentos normalizados para la gestión de los mismos.

De conformidad con la Orden electoral, los utilización de modelos normalizados por parte de los electores es importante a efectos de gestión de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, correspondiendo a la Junta Electoral, la ordenación de los mismos, y en consecuencia, la aprobación de los modelos normalizados para las distintas fases electorales.

Así, la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel procedió a la elaboración de los modelos normalizados del voto no presencial y los electores deben emplear dichos modelos. En el presente proceso electoral, en el que la votación a la Asamblea General ha sido repetida, la Junta Electoral aprobó dos modelos para la solicitud de inclusión en el voto no presencial, uno para cada una de las votaciones.

Ambos modelos normalizados contienen campos idénticos: nombre del interesado, domicilio (localidad, calle, nº piso, código postal), correo electrónico/ email, número de identificación y estamento, lugar de la solicitud, fecha y firma. La única diferencia entre ellos sería que en el primer modelo normalizado se incluía el teléfono como dato obligatoria, cosa que no sucede en el segundo modelo normalizado en el que este campo no existe. Además, debe añadirse que la disposición de los datos es prácticamente idéntica en su orden y forma.

La Junta Electoral alega que *“La fundamentación de la actuación del órgano electoral es clara: fijar el modelo de petición del voto por correo y verificar que el mismo ha sido cumplimentado y presentado en términos de autenticidad por parte de la persona electora, y no por otra u otras personas”*. Sin embargo, la existencia de dos modelos aprobados para solicitud del voto por correo no impide verificar la autenticidad de los mismos y si dichos modelos son cumplimentados y presentados por parte de la persona electoral. La justificación empleada por la Junta Electoral en el Acta nº 27, de 19 de junio, no hace referencia alguna a la falta de autenticidad de la voluntad de la persona electora, sino a la mera presentación en un modelo aprobado también por la Junta Electoral, pero distinto al del Acta nº 26.

Por tanto, y a la vista de ambos documentos, y en aras a garantizar la participación y el principio democrático en el proceso electoral, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el cambio de modelo no supone ningún cambio de los datos aportados por el interesado en la solicitud, y no puede escudarse la Junta Electoral en la gestión de los mismos cuando la disposición y contenido de los mismos es idéntica (a excepción del teléfono) para exigir la subsanación de las solicitudes.

La exigencia del nuevo formulario para la solicitud de voto no presencial no se encuentra debidamente justificada ni es razonable ya que el contenido es idéntico, de hecho, la subsanación requerida por el Acta nº 27 recurrida en nada alteraría los datos ya aportados y de los que dispone la Junta Electoral presentados con el primer modelo por los recurrentes. Por ello, la exigencia de subsanación de modelo, cuando el contenido de material de los datos no se afectado, y se ha empleado un modelo aprobado por la Junta Electoral en el seno de este proceso electoral, se entiende como un trámite innecesario para los electores que podría privarles de su derecho a votar no presencialmente recogido expresamente en la normativa electoral.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, como Presidente de la Federación XXX contra el Acta nº 27, de 19 de junio de 2025, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel, admitiendo las solicitudes de inclusión en el censo de voto no presencial remitidas por D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX, D. XXX, D<sup>a</sup>. XXX y D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**